

FECHA: 10/09/2020

ESTADO 072

SUBSECCIÓN D

NÚMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	MAGISTRADO
2020-00677-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	LUZ MYRIAM RODRIGUEZ CUBILLO	AUTO INADMISORIO	09/09/2020	ALBA LUCIA NECERRA AVELLA
2020-00517-00	VICTOR EDWIN BAQUERO AFANADOR	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.	AUTO REMITE POR COMPETENCIA	09/09/2020	ALBA LUCIA NECERRA AVELLA



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00517-00
Demandante: Víctor Edwin Baquero Afanador

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2020-00517-00
Demandante: VÍCTOR EDWIN BAQUERO AFANADOR
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda presentada por el señor Víctor Edwin Baquero Afanador contra la Subred Integrada De Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., se observa que esta Corporación no es la competente para conocer en primera instancia del presente proceso por el factor cuantía, por las razones que se explican a continuación:

La parte demandante estima y razona la cuantía en **\$316.533.465oo**, por concepto de acreencias laborales, indemnizaciones y prestaciones sociales, calculadas desde el 1° de julio de 2014 hasta el 9 de abril de 2015, como consecuencia de la relación laboral en que devino los contratos de prestación de servicios suscritos durante dicho período. Sin embargo, al revisar el expediente, se observa que dicha suma no se ajusta a lo establecido en las normas que fijan las reglas para competencia por razón de la cuantía y en especial a lo señalado en el inciso 4° del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

"ARTÍCULO 157. Competencia por razón de la cuantía.

"(...)

"La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella".

Teniendo en cuenta que la controversia planteada en el caso objeto de estudio, no versa sobre una prestación periódica de término indefinido, como son las pensiones, sino que corresponde al reconocimiento y pago de unas acreencias salariales y prestacionales, dentro de las cuales se encuentran las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, la sanción por el no pago de interés a las cesantías e indemnizaciones a que haya lugar; la cuantía se deberá



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00517-00
Demandante: Víctor Edwin Baquero Afanador

determinar por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, pero teniendo en cuenta la pretensión mayor, como lo establece la norma transcrita.

En ese orden, el Despacho procede a verificar la estimación razonada de la cuantía y, se tiene que el demandante determinó los valores de cada pretensión así:

PRESTACIONES SOCIALES

CONCEPTO	VALOR
CESANTÍAS	\$3.875.000,00
INT. A LAS CESANTÍAS	\$360.375,00
PRIMA DE SERVICIOS	\$3.875.000,00
VACACIONES	\$1.937.500,00
TOTAL PRESTACIONES	\$10.047.857,00

OTROS CONCEPTOS

SANCIÓN POR NO PAGO DE INTERÉS A LAS CESANTÍAS	\$720-750,00
INDEMNIZACIÓN POR TERMINACIÓN SIN JUSTA CAUSA	\$6.931.506,85
INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS	\$298.833.333,33
TOTAL OTROS CONCEPTOS	\$306.485.590,18
TOTAL GENERAL	\$316.533.465,18

Es pertinente anotar, que se excluye la indemnización moratoria en el pago de las cesantías que reclama el demandante, la cual tasa en \$298.833.333,33 por cuanto la misma corresponde a *multas o perjuicios reclamados como accesorios* que no deben tenerse en cuenta para determinar la competencia, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 4° del art. 157 del CPACA, sino las acreencias principales tales como las prestaciones sociales.

Por lo tanto, teniendo en cuenta los valores señalados por la demandante y lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la suma \$3.875.000,00 corresponde a la estimación razonada de la cuantía por ser la pretensión mayor para el *sub-judice*. Así entonces, el proceso debe tramitarse en primera instancia



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00517-00
Demandante: Víctor Edwin Baquero Afanador

ante los Juzgados Contencioso Administrativos, toda vez, que la cuantía no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda¹ (\$43.890.100,00), de acuerdo a lo establecido en el artículo 155 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual a la letra reza:

“ARTÍCULO 155. Competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Así las cosas, se ordenará remitir por competencia estas diligencias a los Jueces Administrativos de Bogotá D.C. - Sección Segunda (Reparto).

Por las razones expuestas, el Despacho

RESUELVE:

REMITIR, por competencia, estas diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. – Sección Segunda (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es6LIHwflIFlms2k0s4eXXEB76NGgFxknTCBMXx86ET0fw?e=RAEg0b

AB/TDM

¹ 03.ActaReparto-fl.173



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00677-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE DRA: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2020-00677-00
Demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Demandada: LUZ MYRIAM RODRÍGUEZ CUBILLOS

AUTO INADMISORIO

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, deben tenerse en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que se inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Precisado lo anterior, se advierte que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la modalidad de lesividad, contra la señora Luz Myriam Rodríguez Cubillos, pretendiendo la nulidad de la Resolución No. 15232 del 17 de enero de 2018, por medio de la cual, ordenó el reconocimiento y pago de una sustitución pensional con ocasión de la muerte del señor Marco Heli Castellanos Quevedo.



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00677-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones

Sin embargo, de la revisión del expediente se observa que la demanda interpuesta no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley.

Al respecto, el artículo 166, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011, establece que toda demanda deberá contener:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...)”

Así, siendo una carga procesal del demandante aportar como anexo de la demanda copia del acto acusado, con la constancia de su notificación; el Despacho advierte que, en el presente caso, no se aportó copia de los actos enjuiciados con la constancia de su publicación, comunicación o notificación, así como tampoco se informó la página web donde el mismo aparece publicado, razón por la que dicho aspecto deberá ser subsanado.

De otra, parte, se advierte que, en el acápite de la demanda denominado “CUANTÍA”, no se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 5º del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, debe realizarse una relación discriminada y detallada del valor de lo pretendido, desde cuando se causó el derecho y hasta la presentación de la demanda sin pasar de 3 años. Por lo anterior, es necesario realizar la estimación razonada de la cuantía, bajo los parámetros prescritos en la aludida norma.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que corrija la demanda, por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, para tal efecto, un término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda según lo establece el artículo



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00677-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones

170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente, circunstancia que deberá acreditar ante el Despacho.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que, informe el correo electrónico en el cual pueden ser notificadas las partes, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, así mismo debe, allegar en medio electrónico los anexos de la demanda los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada **Angélica Cohen Mendoza**, como apoderada de la parte actora de conformidad y para los fines del poder obrante a folio 23 y ss.

SEXTO: La dirección electrónica a la cual deberá remitirse la información antes requerida, es:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

* Para consultar el expediente siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtkG1oh2AQVCqxeX8eRwhC4BPD5Kloxazz7E2hQxSwhkVQ?e=6xwuGL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MM